

dos aquellos actos del mandatario que no traspasen los límites del mandato. En el caso objeto del recurso, los poderdantes confieren al apoderado un poder especial cuyo contenido es revelador de su intención de no poner límites a las facultades conferidas al mandatario, entre las que se deben incluir las de segregar y vender una porción de la finca. En este sentido hay que tener en cuenta lo establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1942. Por tanto, dados los términos del poder conferido, en el caso presente, el acto de segregar y vender una porción de la finca objeto del poder, se encuentra dentro de los límites del mandato conferido; otra interpretación supone una infracción de los artículos del Código Civil que regulan la interpretación en los contratos y II. Que es necesario advertir que en modo alguno está acreditado en el expediente las circunstancias urbanísticas de la finca ni mucho menos su indivisibilidad, que de serlo habría de constar en la forma y mediante el procedimiento establecido en la Ley del Suelo y sus Reglamentos de ejecución.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.713 del Código Civil, 9.º de la Ley Hipotecaria, 51 del Reglamento Hipotecario; Resoluciones de: 28 de julio de 1928, 23 de febrero de 1929, 30 de diciembre de 1931, 7 de julio de 1932, 19 de diciembre de 1942, 5 de diciembre de 1961, 6 de noviembre de 1962, 29 de septiembre de 1965, 29 de septiembre de 1983, 16 de diciembre de 1986.

Primero.—La primera de las cuestiones planteadas en el presente recurso consiste en decidir si el poder conferido para vender «la finca» que se identifica en él (determinada parcela de 1.085 m y que es la finca registral número 3.492) y por el que se autoriza al apoderado para realizar todo lo que a tal fin fuese necesario o útil, incluso si no está explícitamente previsto, faculta para la enajenación de sólo una parte de dicha parcela, previa la correspondiente segregación. Adviértase, además, que en el caso debatido se produce una coincidencia entre los dos apellidos del apoderado y los primeros del comprador y el de su esposa, y que once días después de presentado el título calificado, se presenta una escritura de venta de la totalidad de la finca, otorgada por el representado con anterioridad a la venta efectuada por el representante.

Segundo.—Si se tienen en cuenta: a) las necesarias cautelas y el rigor que han de observarse en la interpretación de los poderes a fin de evitar que averiguaciones más o menos aventuradas provoquen extralimitaciones que pudieran resultar perjudiciales para los intereses del representado, exigencias que han de acentuarse tratándose de un poder específico para un acto concreto y sobre un bien determinado, b) la trascendencia jurídica inherente al acto de segregación, que, en cuanto provoca la aparición de un nuevo objeto jurídico, implica una modificación sustancial del derecho dominical recayente sobre la finca originaria y por tanto precisada de apoderamiento expreso (1.713 Código Civil), c) las importantes repercusiones de la operación realizada en orden a las posibilidades de aprovechamiento o venta de la porción retenida, así como en su valoración respecto al que proporcionalmente le pudiera corresponder antes de la segregación, y d) que en el presente caso no concurren las especiales circunstancias del resuelto por Resolución de 19 de diciembre de 1942, debe concluirse que el poder conferido es insuficiente para la realización de la enajenación parcial calificada.

Tercero.—En cuanto al segundo defecto la divergencia entre el título y el Registro respecto a una de las letras que forman el apellido del vendedor no puede provocar la suspensión de la inscripción si los restantes datos suministrados por el título (edad, profesión, estado civil, nombre del cónyuge, DNI, etc.) permiten al Registrador alcanzar la necesaria certeza sobre la identidad del otorgante, máxime cuando se trata de apellidos que por su carácter poco usual puede favorecer este tipo de errores.

Cuarto.—En cuanto al tercero de los defectos de la nota —atribución a la parcela segregada del mismo número que a la matriz correspondía en el plano general de la Urbanización de la que procede— no puede ser confirmado. Dicho dato numérico no viene exigido imperativamente para la inscripción pues —por lo que resulta de la escritura— la finca no aparece jurídicamente integrada en un conjunto inmobiliario y el referido dato numérico en modo alguno compromete la identificación y diferenciación de la nueva finca, la cual queda garantizada de modo pleno mediante la expresión de su ubicación, procedencia, linderos y superficie, procediendo incluso la corrección de oficio al extenderse el asiento pertinente en aras de la agilización del tráfico sin mermas de las debidas garantías.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado salvo en cuanto al defecto número segundo de la Nota de calificación que es revocado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de junio de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de Valencia.

20035 *RESOLUCION de 21 de junio de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella, don Luis Enrique Barberá Soriano, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella, don Luis-Enrique Barberá Soriano, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales.

HECHOS

I

Mediante escritura pública otorgada el día 2 de noviembre de 1988, ante don Luis-Enrique Barberá Soriano, Notario de Calella, don José Massa Massa, como único accionista que manifiesta ser de la Mercantil «Masitur, Sociedad Anónima», modificó el artículo 23 de los Estatutos Sociales, ampliando las facultades del único Administrador.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: Presentado el documento que antecede el día 16 de noviembre de 1988, retirado con defectos el 30 siguiente y devuelto a esta oficina el día 13 de los corrientes, según consta del asiento de presentación número 2.652 del Diario 476 y las notas al margen del mismo, se deniega la inscripción por los siguientes defectos: 1. No se justifica debidamente que don José Massa Massa sea el titular de todas las acciones de «Masitur, Sociedad Anónima». 2. No se reúnen los requisitos que exige el artículo 48 de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas sobre adopción de acuerdos sociales. 3. No teniendo por objeto la modificación estatutaria contenida en el documento, la supereación de la actuación anómala en que se encuentra la Sociedad, no se puede admitir su acceso al Registro Mercantil, conforme a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 y 14 de noviembre de 1985. No procede anotación de suspensión, por ser insubsanables los defectos consignados bajo los números 2 y 3. La presenta nota de calificación la extiende con la conformidad de mis compañeros cotitulares en esta Oficina.—Barcelona, 30 de diciembre de 1989.—El Registrador (firma ilegible), José L. San Román Ferreiro.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la calificación está en una línea totalmente dogmática y conceptual y se aparta del criterio de interpretación de las normas previsto en el artículo 3 del Código Civil, no se tiene en cuenta la Resolución de 5 de julio de 1954 y se aparta de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de 20 de abril de 1960, recogida en el considerando cuarto de la Resolución de 4 de octubre de 1982. Que el acto escriturado no se refiere más que a una aclaración, determinación o relación enunciativa de las facultades del administrador, para que éste en el desarrollo de la empresa social tenga menos dificultades o inconvenientes prácticos. Que los defectos segundo y tercero de la nota se contradicen entre sí, pues de ellos parece deducirse que el socio no tiene capacidad para adoptar acuerdos sociales, pero si la tiene cuando éstos se dirigen a «superar la situación anómala», lo que carece de lógica jurídica; que el espíritu de la nota de calificación se mueve en el terreno de las conjeturas. 1. Primer defecto de la nota de calificación. Que el señor Massa, socio único de «Masitur, Sociedad Anónima» manifestó que era el titular de las cien acciones en que se dividía el total capital social de la citada sociedad en su cifra de cien mil pesetas, exhibiendo la póliza del Corredor Colegiado de Comercio, sin que hubiera nota de cualquier otro fedatario alusiva a una posterior venta de cualquier acción, no constando en los asientos registrales ninguna ampliación posterior de capital. 2. Segundo defecto de la nota de calificación. Que es evidente que el socio único no adopta acuerdos, sino que toma decisiones sociales. Que en el caso del accionista único no cabe la Junta General, tal como establece el artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas; cuestión que está determinada entre otras, en las Resoluciones de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963, 3 de octubre de 1972 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960, y en la escritura autorizada se ha respetado la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Que el socio único puede adoptar las decisiones necesarias para superar la situación en que se encuentra la sociedad, según el defecto tercero de la nota, en línea con la Resolución de 20 de noviembre de 1985 y porque lo ordena el artículo 50 de la Ley de So-

ciudades Anónimas. 3. Tercer defecto de la nota de calificación. Que es el único defecto que tiene entidad jurídica. Que la doctrina de las Resoluciones de 13 y 14 de noviembre de 1985 merece una fuerte crítica y carece de justificación su aplicación al caso concreto debatido, máxime cuando el acto escriturado se refiere al desarrollo de la empresa social, por lo que la escritura debe inscribirse conforme a las prescripciones de la Resolución de 7 de julio de 1980. Que en este tema parecen que circulan por estadios diferentes el derecho constituido, la jurisprudencia y la práctica cotidiana, ya que cada vez existen más Sociedades con un solo socio.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que del artículo 59 de la Ley de sociedades Anónimas se infiere que sólo la posesión de los títulos legitimará al señor Massa como único accionista, que no ha sido justificada, sin que se pueda sustituir la posesión de los títulos por póliza intervenida por Corredor Colegiado que justifica la adquisición de los efectos el 11 de febrero de 1987 pero no la ausencia de una transmisión posterior, por cuanto la falta de nota de cualquier otro fedatario alusiva a una venta posterior no la invalidaría si efectivamente se hubiera efectuado. Que de los artículos 48, primer párrafo, y 84 de la Ley de Sociedades Anónimas se deduce que el otorgante debería haberse constituido en Junta General y no actuar en nombre de la Sociedad, por cuanto, como accionistas, carece de facultades representativas; además de que es competencia exclusiva del órgano social soberano la modificación de las normas que organizan y desenvuelven el régimen jurídico interior y exterior de la Sociedad. Que si bien la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960 y las Resoluciones de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963 y 3 de octubre de 1972 no admitieron la Junta de un solo socio, de ello no puede derivarse la imposibilidad de la Junta General en el supuesto calificado, en la medida que los supuestos de hecho de las citadas disposiciones jurisprudenciales eran distintos del presente y, además, la Dirección General de los Registros y del Notariado cambió su criterio por la Resolución de 18 de junio de 1979, en su considerando sexto. Que la no admisión de las Juntas Generales en las sociedades que devienen unipersonales llevaría a conclusiones rechazadas por toda la doctrina, jurisprudencia y exposición de motivos de la Ley de Sociedades Anónimas, como sería su disolución automática. Que en cuanto al último defecto señalado en la nota, la Resolución de 7 de junio de 1980 no puede servir de cobertura para la inscripción del documento calificado, como pretende el Notario recurrente, al no referirse ésta a ningún acto realizado por una Sociedad unipersonal. Que se ha seguido el criterio establecido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus Resoluciones 13 y 14 de noviembre de 1985, impidiendo la entrada en el Registro a un acto que pretende perpetuar la situación preexistente mediante la ampliación de las facultades del Administrador, por las que éste, en representación de la sociedad, además de poder afianzar una obligación ajena renunciando al beneficio de excusión, obligándose solidariamente con el deudor, pueda constituir otras sociedades. Si se considera que la atribución de estas facultades al Administrador son inscribibles, será porque se reconoce a la sociedad unipersonal capacidad, entre otras cosas, para constituir otras sociedades y, por tanto, debería admitirse la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada entre el socio único como persona física y la propia sociedad unipersonal, desvirtuándose así fraudulentamente todo el sistema de la limitación de la responsabilidad que las Sociedades Anónimas y Limitadas llevan consigo. El hecho de que la modificación estatutaria se realice en la actual situación pone de manifiesto que no existe intención de superar la situación anómala en que se encuentra la sociedad desde el 11 de febrero de 1987.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 38 CE; 35 y 1.911 cc; 1, 10, 48 62, 64 y 150 LSA.; 30 LSRL; 103 LG Coop.; 127, 129 y 148 C. de C.; Sentencias de 19 de abril de 1960, 27 de noviembre de 1985 y 28 de febrero de 1989; Resoluciones de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963, 3 de octubre de 1972, 8 de junio de 1979, 7 de julio de 1980, 13 y 14 de noviembre de 1985 y 16 de marzo de 1990.

Primero.—En el tercer punto de la nota de calificación recurrida, que, por ser el fundamental y condicionar la suerte de los demás, se examina en primer lugar, se invoca la inadmisibilidad de la sociedad unipersonal para rechazar la inscripción de una modificación estatutaria tendente a ampliar las facultades del administrador único («rectius»: del objeto social [v. RDGRN 16 de marzo de 1990]). A la vista de las consideraciones que más adelante se realizan y de las directrices que presiden la evolución actual de la materia, no puede atenderse el defecto aducido por el Registrador, y, en consecuencia, procede revisar la doctrina anterior de este Centro Directivo, en especial, la contenida en las Resoluciones de 13 y 14 de noviembre de 1985, expresamente invocadas por el propio Registrador, a tenor de las cuales la exigencia de la pluralidad de socios inherente a la naturaleza de la so-

ciudad, la falta de justificación de una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros cuando existe un solo socio y la inadmisibilidad, por imperativo del artículo 1.911 CC, del reconocimiento extralegal de patrimonios separados y de la consiguiente limitación de responsabilidad de la persona individual determinan el cierre del Registro a aquellos acuerdos sociales que, como el que ahora nos ocupa, son adoptados por el socio único sin hallarse encaminados a reconstruir la normalidad social (la pluralidad subjetiva), sino más bien a perpetuar la situación preexistente (la unipersonalidad).

Segundo.—La primera consideración que debe hacerse conduce a desvirtuar el argumento que afirma la incompatibilidad entre el concepto de sociedad y la situación de unipersonalidad. El argumento, en apariencia tan poderoso, se funda en una generalización injustificada. Bajo el concepto de sociedad se albergan realidades normativas muy distintas. El hecho de que algunas de ellas no puedan subsistir en situaciones de unipersonalidad no significa que las demás deban comportarse del mismo modo. Dicho de otra manera: si bajo el concepto de «sociedad» tenemos presente el modelo de las sociedades personalistas el argumento se revela ciertamente implacable. En estos tipos sociales, el contrato de sociedad —que es un contrato básicamente obligatorio— despliega su eficacia produciendo derechos y obligaciones entre los socios, de modo que la propia sociedad se asienta sobre ese entramado de relaciones obligatorias que, por definición, sólo es posible entre dos o más socios («actio pro socio»). La sociedad en estos casos queda vinculada a las vicisitudes de su substrato personal. De ahí que pueda afirmarse que su personalidad jurídica —realmente imperfecta— se articule sobre el principio de pluralidad. El argumento que analizamos no puede extenderse, sin embargo, a las sociedades de capitales. En éstas, el contrato (que incluso puede faltar y verse sustituido por un acto unilateral de una persona jurídica pública [arg. ex artículo 10 II LSA]) tiene un carácter netamente organizativo. El contrato, en efecto, no tiene por objeto producir relaciones directas entre los socios, sino que, por el contrario, se halla dirigido a constituir una organización objetiva y a establecer sus reglas de funcionamiento. Buena prueba de ello es que en esta clase de sociedades las relaciones no se establecen entre los socios, sino entre el socio y la sociedad. Se explica así que la personalidad jurídica de la sociedad —plena y completa— aparezca independizada de sus miembros y se asiente sobre el principio de unidad. El ente creado se separa de quienes le dieron vida y permanece inmune a sus vicisitudes. Un buen exponente de esta construcción legislativa nos lo ofrece la objetivación de la condición de socio que se lleva a cabo mediante la acción. La acción, indivisible, acumulable, transmisible, permite objetivar la relación de participación en la sociedad anónima respecto de la persona de su titular. Una persona —podría decirse— es tantas veces socio como acciones posea. Cada puesto de socio subsiste como tal y no se ve alterado porque se acumulen varios. De ello cabe deducir que la reunión en la misma mano de todas las acciones, en la medida en que no afecta a la existencia de múltiples participaciones independientes o puestos de socio, no determina la invalidez conceptual de la sociedad unipersonal. La sociedad unipersonal constituirá así, probablemente, una «contradictio in terminis», pero no una «contradictio in substantia».

Desde el punto de vista jurídico-positivo, este razonamiento se asienta sobre un silencio muy elocuente de la Ley: concretamente, sobre la omisión, entre las causas de disolución (cuyo listado ha de entenderse «numerus clausus»), de la reunión de todas las acciones en una sola mano (artículos 150 LSA y 30 LSRL). Es esta una circunstancia que no puede explicarse más que por las razones anteriormente aducidas. Mientras que en las sociedades de personas la reducción de la pluralidad subjetiva determina necesariamente el fin de la sociedad, en las sociedades de capitales, la organización a que da lugar el contrato social se halla tan fuertemente objetivada e independizada que puede subsistir aunque desaparezca la pluralidad de sus miembros. En ese caso, no subsiste ciertamente una sociedad entendida, en el sentido originario del término, como asociaciones de personas, pero lo que no puede discutirse es que permanece la situación objetiva de las participaciones (acciones) y la personalidad jurídica propia de la sociedad anónima o, en su caso, de la sociedad de responsabilidad limitada. Esta conclusión se corrobora, «a contrario sensu», por el artículo 103 6.º de la Ley General de Cooperativas, el cual, en función de la estructura del tipo (v. artículos 29 ss.), establece expresamente como causa de disolución la reducción de la pluralidad de socios por debajo del mínimo legal fijado en el artículo 5.

Tercero.—El segundo argumento de la doctrina que pretende revocarse apela a la incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y la esencia de la personalidad jurídica. En buena parte, este argumento ya ha quedado contestado en el apartado anterior. No obstante, parecen precisas algunas indicaciones complementarias. En el fondo, el argumento parece presuponer que la personalidad jurídica de las sociedades de capitales se funda necesariamente sobre su estructura corporativa, de manera que al faltar la pluralidad de socios que dicha estructura inicialmente requiere carecería de justificación la atribución de personalidad, debiendo decretarse el fin de la persona jurídica. Se trata, sin embargo, de una presuposición inexacta, tributaria, en buena medida, de las concepciones «realistas» de la persona jurídica, hoy en franca decadencia. El substrato de la persona jurídica corporativa

no es la realidad asociativa en sentido sociológico a que apelan las tesis realistas, sino la unidad artificial de imputación «válidamente constituida» (cfr. artículo 35 1.º II CC), que invocan las tesis ficcionistas e instrumentalistas. Así lo pone de manifiesto la propia regulación legal de la sociedad de responsabilidad limitada, que constituye un tipo social que, dado su carácter marcadamente personalista, adolece de un grave déficit de realidad corporativa en sentido sociológico. La bondad de este planteamiento la confirma, por lo demás, esa inveterada tradición doctrinal que arranca del célebre y significativo paso del Digesto que afirma la subsistencia de la «universitas» aun cuando sus miembros hubiesen quedado reducidos a la unidad («sed si universitas ad unum redit, magis admittitur posse cum convenire et conveniri, cum ius omnium in unum reciderit et stet nomen universitatis» (Dig. 3, 4, 7, 2)). La pluralidad —e incluso más: la pluralidad cualificada (cfr. artículo 10.I LSA)— de socios constituye una condición de erección de la persona jurídica corporativa, pero no es una condición de subsistencia del ente, que, una vez creado, por su vocación de permanencia y la trascendencia supraindividual de sus fines (la explotación de una empresa que aspira a conservarse), queda independizado de sus miembros.

Desde el punto de vista positivo, estas consideraciones se avalan por el hecho, ya indicado, de que la Ley no declara la disolución de la sociedad devenida unipersonal ni le concede un lapso de tiempo —según han hecho otras leyes— para que reconstruya su infraestructura corporativa. La personalidad jurídica, como técnica instrumental para autonomizar patrimonios y aislar esferas de imputación, no se pone en entredicho por la «reductio ad unum». Naturalmente, para ello es preciso que la organización objetivada se manifieste en el tráfico como tal y se conduzca con arreglo a sus reglas de funcionamiento. Si esto no se hace así —si el socio único (pero lo mismo vale para el socio plural) abusa de la institución— habrá que desestimar la personalidad jurídica y resolver en función de la realidad sustancial de las relaciones jurídicas. Es esta, sin embargo, una tarea que corresponde realizar a los Tribunales.

Cuarto.—Estrechamente relacionado con el anterior aparece el tercer argumento de la doctrina tradicional, que se funda en la incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y el principio general de responsabilidad universal que consagra el artículo 1.911 CC. El razonamiento adolece, en esta ocasión, de un vicio de especialización. La contradicción no se produce entre la sociedad unipersonal y el artículo 1.911 CC; sino entre la sociedad anónima como tal y el artículo 1.911 CC (o el artículo 127 C de C, que es su correlativo en el derecho de sociedades). Pero esa contradicción o, mejor dicho, derogación del artículo 1.911 CC en el ámbito de las sociedades de capital, en la medida en que se halla establecida por la Ley, es irrelevante. Cosa distinta es que se afirme que la limitación de responsabilidad consignada en el artículo 1 LSA carezca de fundamento en la sociedad unipersonal y que, en consecuencia, se reclame una reducción teleológica del precepto que excluya de su ámbito de aplicación al socio único. Trasladada la discusión a este plano, la respuesta ha de ser igualmente negativa: y ello por la sencilla razón de que, al menos en nuestro ordenamiento, la limitación de responsabilidad de las sociedades de capital no se funda en la estructura corporativa del ente, en la pluralidad de los miembros que la integran, sino que se justifica por la creación o dotación —poco importa si a cargo de uno o de muchos socios— de un fondo de responsabilidad adecuado. Y es razonable que así sea. A los terceros —y no puede olvidarse que el problema de la responsabilidad es un problema de terceros— les resulta de todo punto indiferente que una sociedad se halle formada por uno o más socios; lo que les interesa es que su capital se dote y publique adecuadamente y que se preserve, mediante una estricta observancia de las normas de defensa del capital, para hacer frente a las responsabilidades que la sociedad vaya contrayendo frente a ellos. La magia de los números es inconsistente con la lógica del derecho. Es claro, pues, que en la hipótesis de la sociedad unipersonal no se deroga el artículo 1.911 CC al margen de la Ley; es la propia Ley de Sociedades Anónimas o Limitadas quien lo deroga al establecer que, bajo ciertas condiciones y sometidos a ciertas reglas, pueden crearse patrimonios separados. Desde el punto de vista positivo, la confirmación de este razonamiento se halla en la ausencia de una norma que —como sucede en otros ordenamientos próximos al nuestro— imponga al socio único la sanción de la responsabilidad ilimitada; ausencia ésta que, al margen de las consideraciones anteriormente vertidas, resulta plenamente sensata. En efecto, si el Derecho constituye un orden de valoraciones presidido por la lógica de lo razonable y no por una lógica maquinal, no hay razón alguna para que un movimiento infinitesimal (la adquisición, por parte de un socio de la acción que le falta para disponer de todo el capital) genere un cambio infinito en sus relaciones de responsabilidad.

Quinto.—Vinculado al anterior se presenta también el argumento que apela a la incompatibilidad de la responsabilidad limitada de la sociedad unipersonal con el principio de correlación entre poder y responsabilidad. A este argumento, que trataría de fundarse en la presunta vinculación que establece el derecho de sociedades entre poderes administrativos de los socios y responsabilidad ilimitada (el argumento se basaría en una lectura conjunta de los artículos 129 y 127

C de C y se corroboraría por el artículo 148 IV C de C, que prohíbe administrar al socio comanditario), hay que oponer que el mismo reconocimiento legislativo de sociedades personalistas de responsabilidad limitada —la «Sociedad de Responsabilidad Limitada»— constituye una opción indiscutible del legislador por desvincular el privilegio de la limitación de responsabilidad del carácter gestor de los miembros que integran la sociedad.

No desconoce este Centro Directivo que al razonamiento examinado ha tratado de dársele relieve constitucional. La constitución económica de un ordenamiento que ha optado por el modelo de mercado (artículo 38 CE) no puede quebrantar, viene a decirse, el principio de correlación poder/responsabilidad que es consustancial al sistema de libre competencia y que, en última instancia, justifica el poder del empresario de organizar los factores de producción y su beneficio en el riesgo que asume de tener que pechar con las pérdidas de la explotación. Formulando de esta manera, el argumento, que no carece de cierta lógica, tampoco se revela decisivo, pues el socio único no está exento de responsabilidad. El socio único responde con el patrimonio social, que, naturalmente, ha de ser adecuado al nivel de riesgo de la empresa que trate de desarrollar. Del precepto constitucional se deduce que el que tiene el poder y obtiene el beneficio ha de responder. Lo que no se deduce es el «quantum» de esa responsabilidad; y menos aún que haya de ser ilimitada.

Sexto.—Pero las mejores razones para admitir la sociedad unipersonal no se hallan en el Derecho positivo, que ciertamente guarda silencio sobre la figura, sino en imperativos de la razón práctica. No puede desconocerse que la admisión de la sociedad unipersonal responde, en efecto, a necesidades muy dignas de ser tenidas en cuenta. Por un lado, se encuentran las exigencias del propio funcionamiento del sistema económico. Desde esta perspectiva, la sociedad unipersonal permite al pequeño empresario concurrir al mercado en igualdad de condiciones, sin que ello resulte perjudicial —o, por lo menos, especialmente perjudicial en relación a las sociedades anónimas pluripersonales— para terceros. Por otra parte, la sociedad unipersonal subviene a importantes necesidades organizativas de la empresa. Abre la posibilidad del organicismo de terceros (artículo 71 II LSA); facilita la conservación de la empresa más allá de la vida del socio único y simplifica el proceso hereditario; permite autonomizar jurídicamente unidades empresariales, facilitando así su trasmisión; ofrece la posibilidad de reorganizar las empresas en el seno de los grupos de sociedades; etc. Y hay, en fin, exigencias del propio tráfico jurídico que reclaman el reconocimiento de la figura. En este sentido ha de tenerse en cuenta que la prohibición de la sociedad unipersonal generaría una gran incertidumbre en el tráfico, puesto que el carácter unipersonal de la sociedad carece de publicidad y los terceros podrían verse en dificultades para saber a quien exigir el cumplimiento o la satisfacción de sus derechos. La negación de personalidad jurídica a la sociedad unipersonal significaría, además, abrir el patrimonio social al ataque de los acreedores personales del socio con daño para los acreedores de la empresa.

Dado que la Ley no efectúa un pronunciamiento expreso de inadmisibilidad y que no se advierte la incompatibilidad de la sociedad unipersonal con los principios de organización del derecho de sociedades de capital, estas razones adquieren un peso decisivo en la construcción y desarrollo del derecho «praeter legem».

Por lo demás, negar reconocimiento —o lo que es lo mismo, un tratamiento jurídico igual al dispensado a otra sociedad— a la sociedad unipersonal sería un empeño inútil, puesto que los rodeos para salvar la situación están al alcance de la mano de cualquiera, sin que prácticamente puedan ser combatidos con el recurso al fraude de Ley. Basta vender una acción o una cuota de copropiedad sobre una acción para deshacer formalmente una situación que materialmente no muda un épice. Por todo ello, ya desde antiguo, la jurisprudencia de los ordenamientos europeos que partían de bases normativas similares a las nuestras, ha acabado por admitir la figura. La bondad de esta solución ha quedado confirmada en tiempos recientes cuando los legisladores de esos países han decidido trasladarla a los textos positivos. El último eslabón de este proceso, ya imparable, nos lo ofrece la 12.ª Directiva CEE.

Séptimo.—Establecido lo anterior, y en relación con el segundo de los defectos puestos de manifiesto por la nota de calificación impugnada, ha de precisarse que la reunión de todas las acciones o participaciones en una sola mano no dispensa de la observancia de las reglas de funcionamiento de la sociedad, no sólo de las que primordialmente atañen a intereses de terceros (publicidad, contabilidad, aportaciones, autocartera, distribución de dividendos, etc.), sino también de las que disciplina la organización interna, razón por la cual la sociedad unipersonal ha de contar con órganos legales y observar los preceptos procedimentales y formales relativos a la toma de decisiones (a salvo, naturalmente, de los que revisten carácter dispositivo, como son, por ejemplo, los relativos a la convocatoria en la junta universal). Es claro, en consecuencia, que el socio único puede —y, en su caso, debe (artículo 50 LSA)— reunirse en Junta y adoptar acuerdos, cumpliendo naturalmente con las formalidades (lista de asistentes; actas; escrituración de acuerdos; publicidad registral, etc.) establecidas

por la Ley. Lleva por ello razón el Registrador cuando señala que el socio único, para modificar estatutos, debe constituirse en Junta General, sin que pueda hacerlo directamente, actuando como tal socio único en nombre de la sociedad. Contra ello no puede oponerse la imposibilidad de la Junta unipersonal. Si la sociedad es unipersonal, por fuerza lo será su Junta, que, como señala el artículo 51 LSA, «quedará válidamente constituida...» «...cualquiera que sea el número de los (...) concurrentes si representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado». Ciertamente, en el caso objeto del presente recurso, el socio único no se ha constituido formalmente en Junta General. No obstante, su comparecencia ante Notario puede considerarse como una Junta General, de la que el Notario levanta acta. De la misma forma que instrumentos notariales que reflejaban los acuerdos de Juntas Universales celebradas en la Notaría tras la constitución de la sociedad recogía válidamente los acuerdos adoptados, no debe negarse valor de acta de una Junta General a las manifestaciones realizadas por el socio único —que necesariamente también sería Presidente y Secretario de la asamblea— y consignadas en la escritura que documenta los acuerdos sociales. Por ello, el defecto acusado, de matiz puramente nominalista, debe percer, siendo evidente la voluntad del socio único de ejercitar la potestad que al universo de accionistas confiere la Ley para decidir por unanimidad cualquier asunto. No obstante, los Notarios deben procurar dar al acto una configuración más precisa, y consignar expresamente el carácter de Junta de la actuación del socio único que se desarrolla en su presencia y advertirle de esta circunstancia al objeto de que dicho acuerdo se traslade a los libros de actas de la sociedad.

Octavo.—Respecto del primero de los extremos de la nota de calificación recurrida, a través del cual se denuncia que no queda debidamente acreditado por el compareciente su condición de socio único, hay que tener en cuenta que, en principio, ninguna norma sustantiva confía al Notario el control directo de la legitimación y de los demás requisitos que son precisos para la válida constitución de la Junta. El Notario ha de conformarse con lo que certifica el Secretario, respecto del cual el ordenamiento ni siquiera exige que se halle inscrito en el Registro Mercantil. Esta deficiente situación, que el derecho nuevo ha tratado de remediar estableciendo algunas cautelas, determina que cuando la Junta se celebra directamente ante Notario, tampoco éste se halla obligado a controlar la legitimación de los asistentes. Le basta con consignar en la escritura que el Presidente manifiesta que está reunido todo el capital. Desde esta perspectiva, cabría sostener que la simple manifestación del socio único, que entre otras muchas condiciones reúne la de Presidente y Secretario, y, en el supuesto examinado, también la de administrador, es suficiente. Formalmente, por tanto, la objeción del Registrador no se halla suficientemente fundada. Debe señalarse, no obstante, que en el caso especial del socio único (aunque la observación vale también para las sociedades con pocos socios y escasamente articuladas) parece que un elemental sentido de la prudencia aconseja que el Notario adopte algunas cautelas al objeto de cercionarse de la verosimilitud de la legitimación; y desde este punto de vista (y, en general, desde la preocupación que subyace al artículo 74 RN y concordantes), parecen suficientes las medidas de precaución tomadas por el Notario, que tuvo a la vista la escritura por la que el socio único resultaba nombrado administrador de la sociedad, la póliza del Corredor de Comercio acreditativa de la adquisición de todas las acciones, sin nota de otro fedatario alusiva a una posterior venta de alguna de esas acciones y certificación de los asientos del registro que ponía de manifiesto que no se había producido ninguna ampliación de capital posterior. El defecto puesto por el Registrador (que, en definitiva, reprocha al Notario no haber exigido la exhibición de los títulos de las acciones, resulta, en este contexto, excesivo, máxime tratándose de sociedades de escasa envergadura en las que —según enseña la práctica— no acostumbran a emitirse los títulos.

Noveno.—Finalmente, en cuanto a la afirmación que se hace en la nota de que la calificación se realiza con la Conformidad de los demás titulares del Registro Mercantil, debe destacarse su improcedencia, pues de conformidad con el artículo 4 de la Orden de 26 de noviembre de 1986, por la que se dictan normas para la ejecución del Real Decreto 671/1986, de 21 de marzo, sobre nueva demarcación de determinados Registros Mercantiles, corresponde a cada Registrador calificar, bajo su responsabilidad exclusiva, los documentos que le correspondan, y conocer, también en exclusiva, de todas las incidencias que se produzcan hasta la total terminación del procedimiento registral.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo y nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de junio de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

20036 *ORDEN 413/38888/1990, de 29 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 14 de febrero de 1990, en el recurso número 142/1989-03, interpuesto por don Juan Pérez Rodríguez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre perfección de trienios.

Madrid, 29 de junio de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

20037 *ORDEN 413/38889/1990, de 29 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 26 de marzo de 1990, en el recurso número 1.850/1986-03, interpuesto por don Tomás Salinas Serrano.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre continuación en el servicio activo.

Madrid, 29 de junio de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal (Cuartel General del Ejército).

20038 *ORDEN 413/38895/1990, de 29 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 31 de enero de 1990, en el recurso número 2.627/1987-03, interpuesto por don Rafael Casas Santero.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 29 de junio de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal (Cuartel General del Ejército).

20039 *ORDEN 413/38897/1990, de 29 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 24 de enero de 1990, en el recurso número 2.874/1988-03, interpuesto por don Valentín Sánchez Rubio.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 29 de junio de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal (Cuartel General del Ejército).